

• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7
0 0800864

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO

Nº de Registro: 3901/97

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio Diego González Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga
Cabrerera
D. Tomás S. Vives Antón
D. Pablo García Manzano

ASUNTO: Cuestión de
inconstitucionalidad
plantada por la Audiencia
Provincial de Soria.

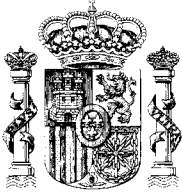
SOBRE: Art. 380 del Código
Penal, aprobado por la Ley
Orgánica 10/1995, de 23 de
noviembre.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de la Audiencia Provincial de Soria al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 16 de septiembre de 1997 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 380 del Código Penal por su posible vulneración de los arts. 17.3 y 24.2 C.E.

La cuestión trae causa del procedimiento abreviado núm. 58/97, seguido ante el Juzgado de lo Penal de Soria, en el que



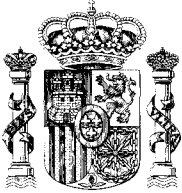
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0800863

2

éste dictó Sentencia condenando a don Roberto Lorenzo Martínez como autor de una falta de desobediencia leve. Interpuestos sendos recursos de apelación por el condenado y el Ministerio Fiscal, se remitieron los autos a la Audiencia, dando lugar a la incoación del Rollo núm. 25/97, donde por providencia de 3 de julio de 1997 se acordó el examen de los autos a fin de dictar Sentencia, acordándose por la Sala, con fecha 4 de julio, dar trámite de audiencia a las partes recurrentes, en el plazo común de diez días, a fin de que se pronunciasen acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, tanto la defensa del acusado como el Ministerio Fiscal se mostraron favorables al planteamiento de la cuestión.

2. El órgano judicial, en el Auto de planteamiento, tras mencionar lo dispuesto en los arts. 17.3 y 24.2 C.E., manifiesta su opinión de que la actitud del conductor de un vehículo de motor que se niegue a colaborar con los agentes de la autoridad para la determinación de si ha cometido un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del Código Penal, no puede ser criminalizada, pues en definitiva se trata, aunque estemos ante una prueba pericial, del ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo. Por consiguiente, el art. 380 C.P., al constreñir al conductor a realizar las pruebas de alcoholemia legalmente establecidas, bajo la amenaza de cometer un delito de desobediencia grave en caso de negarse a practicarlas, está conminándole a violar ese derecho a no declarar contra sí mismo y a aportar pruebas para su posible incriminación, no pudiendo ser constitutiva de delito la simple actitud pasiva frente a una prueba que, posiblemente, al final va a resultar básica en su condena, pues el resultado positivo de su práctica, unido a las declaraciones de los agentes que la hayan practicado, constituyen pruebas de cargo suficientes para condenar por el delito contra la Seguridad del Tráfico previsto en el art. 379 del Código Penal vigente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0800862

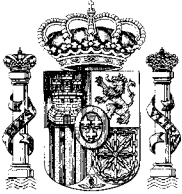
3

De otra parte, se sostiene en el Auto que es erróneo calificar la conducta prevista en el art. 380 C.P. como delito de desobediencia grave, puesto que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, este delito precisa del dolo específico de burlar y escarnecer el principio de autoridad de forma persistente y reiterada, lo que no se aprecia en el supuesto tipificado en el aludido artículo. Además, considera el órgano judicial que no es necesaria la creación de este nuevo tipo penal, ya que los fines que se pretenden con su aplicación pueden ser obtenidos con las correspondientes sanciones administrativas y con el importante indicio que supone la negativa a su práctica.

Finalmente, apunta el Auto de planteamiento que también es posible impugnar el precepto desde el punto de vista de la proporcionalidad de las penas, toda vez que supone mayor punibilidad para la conducta tendente a negarse a la práctica de las pruebas legalmente establecidas que el propio delito que se trata de acreditar con la realización de dichas pruebas.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 28 de octubre de 1997, acordó oír al Fiscal General del Estado para que alegase lo que estimase conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de la Sentencia, de 2 de octubre de 1997, desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4198/96.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1997, el Fiscal General del Estado manifestó que la presente cuestión coincide en su objeto con lo ya resuelto por la STC 161/1997, de 2 de octubre, en la que se declara que el precepto penal cuestionado no resulta contrario al derecho de defensa en sus vertientes "del derecho del detenido a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, y del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

10
0 0800861

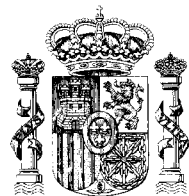
4

derecho a la presunción de inocencia". Igualmente, la mencionada Sentencia, citando la anterior STC 103/1985, recuerda que el deber de someterse al control de alcoholemia no es equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en el art. 17.3 C.E. Consiguientemente, sostiene que la cuestión resulta notoriamente infundada por su carencia sobrevenida de objeto, y, por ende, que ha de procederse a su inadmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que "faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada".

La finalidad de dicha norma, en cuanto permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, concurre también en este supuesto, pues las mismas dudas que ahora se plantean sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso han sido ya abordadas y resueltas en nuestra reciente Sentencia 161/1997, y por tanto sólo pueden dar lugar a una decisión idéntica a ésta. Efectivamente, el objeto de la presente cuestión es asimismo el art. 380 C.P., y el órgano judicial proponente realiza un planteamiento sobre su posible inconstitucionalidad sustancialmente idéntico al desarrollado en relación con la cuestión decidida por la citada Sentencia. En consecuencia, las dudas sobre la constitucionalidad de dicho precepto legal han sido ya resueltas en los Fundamentos de Derecho de la STC 161/1997, a la que íntegramente hemos de remitirnos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0800860

5

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

A C U E R D A

Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3901/97,
promovida por la Audiencia Provincial de Soria respecto del art.
380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código
Penal.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos
noventa y siete.

[Firmas manuscritas]